

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de Agosto de dos mil catorce (2014)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 665

REFERENCIA: **EXPEDIENTE No. 2013-258**
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: WILFRIDO POTES PEREA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONPREMAG

ASUNTO: NO REPONE AUTO QUE IMPONE MULTA

Procede el despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, frente a la sanción impuesta por inasistencia a la audiencia inicial.

1. ANTECEDENTES

El día veintidós (22) de Mayo de 2014 se llevó a cabo en el proceso la audiencia inicial, en la cual no se hicieron presentes los apoderados judiciales tanto de la demandante como de la entidad demandada.

Una vez transcurridos los términos estipulados para que los mismos presentaran excusa valida que justificara su inasistencia y toda vez que los apoderados no allegaron documento alguno, este despacho, mediante auto del 11 de julio de 2014, profirió sanción por inasistencia a los togados del proceso de la referencia.

Mediante memorial allegado por el apoderado de la entidad demandada, (fol. 119-130), presentó recurso de reposición en contra del citado auto, manifestando que para la fecha de celebración de la audiencia inicial de este despacho, él se encontraba en la misma fecha y hora en el juzgado 22 Administrativo Oral de Medellín en otra audiencia inicial, de la cual allega copia del acta levantada por ese juzgado.

Del anterior recurso, se dio el respectivo traslado, el día 23 de julio de 2014, visible a folios 131.

En consecuencia de lo anterior, procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado, teniendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando a dichos mandatarios judiciales la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. La norma en mención expresa:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

***El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas del Despacho).

Para el caso de estudio el apoderado de la entidad demandada, no aportó justificación a la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia, pues se encuentra demostrado en el expediente que la audiencia fue realizada el 22 de mayo del año en curso y el apoderado presentó la excusa el día 18 de julio hogaño, es decir casi dos (02) meses después de finalizada la audiencia inicial, lo cual es inadmisibles para este despacho.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Décimo Administrativo Oral de Medellín,

3. RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha del 11 de julio de 2014, mediante el cual se impuso multa de dos salario mínimos legales mensuales vigentes al doctor LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA con T.P. 139.376 del C. S. de la J.

En consecuencia de lo anterior, la sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, **so pena de ser cobrada coactivamente**, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, envíese las copias pertinentes a jurisdicción coactiva del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 19 de Agosto de 2013.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

C.M